

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

Lima, 01 de abril de 2019.

REGISTRO : 1362-2019-IN-TDP

EXPEDIENTE : 210-2019

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tacna

APELANTES : S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme Alférez

SUMILLA : **DECLARAR la Nulidad** de la Resolución N° 01-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019, que inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-103, G-53 y G-55**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; así como, de la Resolución N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa a la emisión de la resolución de inicio, a fin de que el órgano disciplinario proceda de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.

CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**.

I. ANTECEDENTES:

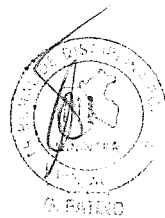
DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución N° 01-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP Tacna de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme** (en adelante, el investigado), por la presunta comisión de las infracciones **MG-103, G-53 y G-55**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. La citada resolución fue notificada al investigado el 29 de junio de 2019².

- 1.2 Las infracciones atribuidas al investigado consisten en lo siguiente:

¹ Folios 44 a 49.

² Folio 50.



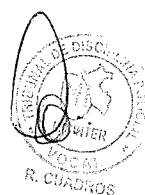
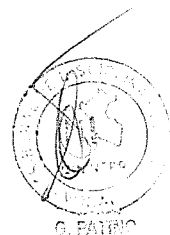
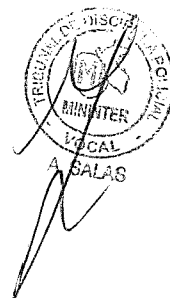
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la situación de retiro
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
G-55	Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial.	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.3 Conforme se advierte de la resolución de inicio, mediante Nota Informativa N° 177-A-2019-DIRNIC/DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI TACNA-DEPINCRI-SEINCRI-AREINCRI del 27 de junio de 2019, se dio cuenta sobre la intervención del S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme, por parte del personal de la Oficina de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio – Robo, por encontrarse involucrado en el presunto Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación.
- 1.4 Siendo las 19:30 horas del 27 de junio de 2019, personal de la Oficina de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio – Robo, del DEPINCRI PNP Tacna, se constituyeron al frontis del Departamento de Unidades Especializadas (DUE) de la REGPOL Tacna, conjuntamente con el S3 S PNP Max Junior Salas Valdivia, quien había acordado la compra de un instrumento musical (Flauta) a un efectivo policial que labora en la indicada unidad policial, que al parecer sería de su propiedad, acordando encontrarse con el vendedor y que al entrevistarse con éste, le entregó el instrumento musical (Flauta), procediéndose a la intervención del vendedor, identificándolo como el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme, quien actualmente prestaba servicio en el Departamento de Unidades Especializadas (DUE) de la REGPOL Tacna, incautándose el instrumento musical (Flauta Traversa) marca Yamaha, con número de serie N° 609602, instrumento que fue reconocido por su propietario (agraviado).
- 1.5 Posteriormente, el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme fue conducido a las instalaciones del DUE y con autorización del comandante PNP Mautino Ortiz Gustavo (Jefe de la dependencia policial), ingresaron al ambiente que ocupa el S3 PNP intervenido, hallando sobre la cama el estuche del instrumento incautado, procediéndose a formular la documentación respectiva y haciendo de conocimiento de la intervención al Fiscal de Turno



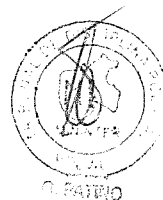
MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

Dr. Christian Carrillo Maydana, disponiendo continuar con las diligencias preliminares urgentes y siendo detenido el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme, por el presunto delito contra el patrimonio en modalidad de receptación.

1.6 En tal sentido, al investigado se les imputó lo siguiente:

- a) El S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme, al encontrarse de servicio como conductor de la unidad policial de placa de rodaje N° PL-7297 del Departamento de Unidades Especializadas REGPOL Tacna, en la fecha 27 de junio de 2019, en horario 24 por 24, conforme al rol de servicios, se encontraba realizando actividades de compra venta de instrumentos musicales (Flauta traversa) al agraviado S3 S PNP Max Junior Salas Valdivia, habiendo pactado la transacción de la compra venta frente en la dependencia policial donde labora, teniéndose en cuenta que el instrumento musical fue sustraído del inmueble del agraviado el 13 de junio de 2019, conforme al Acta de Intervención Policial en la cual detalla la denuncia y los instrumentos musicales sustraídos. En el momento que fue intervenido el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme se encontraba uniformado (faena) portando armamento del Estado y estando se servicio, de esta forma causa agravio al Estado al haber dejado de laborar, al encontrarse dedicándose a otra actividad ilícita, incompatible con la función, por lo que se encuentra incurso en la presunta infracción **MG-103**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- b) Asimismo, el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme al momento que fue intervenido, realizando la transacción de compra venta con el agraviado S3 S PNP Max Junior Salas Valdivia, de una flauta traversa, frente al Departamento de Unidades Especializadas REGPOL Tacna, el efectivo se encontraba uniformado (faena), evidenciándose con su comportamiento, que realizaba actividades que denigran la autoridad policial. A su vez, al haber realizado la compra de los instrumentos musicales a un sujeto, a quien conoce como "Leo", el 26 de junio de 2019, siendo esto de dudosa procedencia y posteriormente al establecerse que fueron sustraídos al agraviado el 13 de junio de 2019, conforme el Acta de Intervención, se afecta la imagen institucional, encontrándose incurso en la infracción **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- c) Por último, el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme, en el momento de la intervención, éste realizaba la transacción de compra venta de un instrumento musical (Flauta traversa), con el agraviado, encontrándose uniformado (faena), con el arma del Estado (pistola



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

SIG SAUER serie 24B306017) y de servicio, además los indicados instrumentos musicales (Flauta) y dos (Saxofones), fueron sustraídos el 13 de junio de 2019 en el inmueble del S3 S PNP Max Salas Valdivia, conforme se encuentra consignado en el Acta de Intervención, por lo que se encuentra incurso en la infracción **G-55**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.7 A través de la Resolución N° 02-2019-IG-PNP/DIRINV/OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019³, el órgano de investigación aplicó la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio contra el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**. La citada Resolución se notificó al investigado el 29 de junio de 2019⁴.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.8 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 82-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV del 10 de julio de 2019⁵, emitido por la Oficina de Disciplina PNP Tacna, el cual determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria del investigado por las infracciones Grave **MG-103**, **G-53** y **G-55** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

- 1.9 A través de la Resolución N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna, resolvió en el siguiente sentido:

EFECTIVO POLICIAL	Ley N° 30714		
	DECISIÓN	CÓDIGO	SANCIÓN
S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme	Sancionar	MG-103	Pase a situación de retiro
	Sancionar	G-55 en concurso con la G-53	Ocho (08) días de sanción de rigor

Dicha Resolución fue notificada al investigado el 30 de julio de 2019⁷.

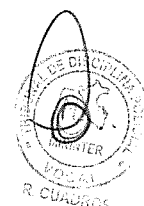
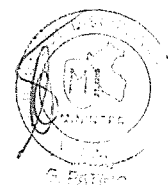
³ Folios 51 a 54.

⁴ Folio 55.

⁵ Folios 140 a 148.

⁶ Folios 163 a 177.

⁷ Folio 178.





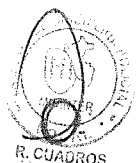
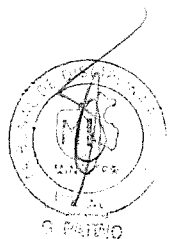
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

II. RECURSO DE APELACIÓN:

2.1 Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme** dentro del plazo de ley⁸, interpuso recurso de apelación⁹ contra la Resolución N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019, alegando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Estando al análisis del tipo administrativo realizado, se debe establecer en primer lugar cuales son las actividades públicas o privadas que son incompatibles con la función policial, y de su análisis se puede verificar que dicha conducta resulta ser la venta de una flauta transversa, esta actividad como venta únicamente, no es incompatible con la función policial, ahora bien, si la flauta es producto de un hurto y como consecuencia de su compra se estaría incurriendo en la comisión de un delito de receptación, esta si es una conducta indebida e incompatible con la función policial, resultando necesario establecer si efectivamente se trata de la comisión de un ilícito penal (delito de receptación); al respecto, el acápite e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política, hace referencia a la libertad y a la seguridad personales; en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- **Segundo agravio:** Sobre el particular, hace énfasis en que a la actualidad se vienen llevando las investigaciones preliminares ante la DIVINCRI – Tacna, Sección de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, con la participación del representante del Ministerio Público, Dr. Cristian Carrillo Maydana, es decir, la conducta incriminada en contra de su persona, supuestamente la comisión del delito de receptación, todavía se encuentra en investigación, no se ha determinado ni a nivel de fiscalía, ni jurisdiccional, que el investigado sea responsable penalmente del delito que se le atribuye, entonces como es posible que a nivel administrativo ya se dé por cierta la responsabilidad penal del administrado.
- **Tercer agravio:** Por otro, y en segundo lugar, la administración imputa al recurrente la comisión de la infracción Grave G-55, supuestamente por realizar actos indecorosos, vistiendo el uniforme policial; en el presente caso, al igual que el primero, debe identificarse cuál es la conducta que



⁸ Conforme al artículo 67° de la Ley N° 30714, el cual establece: "(...) *Contra la resolución de sanción, el infractor puede interponer únicamente recurso de apelación ante el Tribunal de Disciplina Policial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución*", norma concordante con el artículo 150.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: "150.2 El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución".

⁹ Folios 179 a 187.

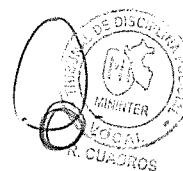
MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

deviene en actos indecorosos y que se hayan realizado vistiendo el uniforme policial, sobre el particular estos actos supuestamente indecorosos, resulta ser la supuesta comisión del delito de receptación, el mismo que todavía se encuentra en etapa de investigación preliminar, no se ha determinado ni a nivel de fiscalía, ni jurisdiccional, que el investigado sea responsable penalmente del delito que se le atribuye, entonces como es posible que a nivel administrativo ya se dé por cierta la responsabilidad penal del administrado.

- **Cuarto agravio:** A modo de abundamiento respecto del análisis de los fundamentos de la recurrida, se tiene que administrativamente a pesar de encontrarse supeditado a los resultados del proceso de investigación penal, no se ha probado que el administrado haya tenido conocimiento que la compra de los instrumentos musicales hayan procedido de un hecho ilícito, prueba de ello es que los ofreció a los miembros de la banda de músicos de la Policía Nacional en Tacna, de haber sabido la procedencia ilícita de los mismos, jamás los hubiera ofrecido, ello es prueba objetiva e irrefutable que desconocía su procedencia ilícita, acreditándose que desde el momento mismo de la compra ha actuado de buena fe, en razón de ser músico empírico, tal y conforme así se ha acreditado con las fotografías que se han adjuntado a la investigación policial y que definitivamente no han sido tomadas en cuenta al momento de resolver.
- **Quinto agravio:** Finalmente, se verifica que un elemento objetivo de punibilidad de la infracción Muy Grave MG-103, es que se haya producido un perjuicio y/o agravio en contra del Estado, en el presente caso, el instructor de la presente investigación no ha señalado en ningún extremo de la misma, cual es o cuales son los perjuicios causados al Estado, ni mucho menos de que naturaleza, por lo tanto, no se cumple con las exigencias previstas en este tipo administrativo.

2.2 Asimismo, mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2020, el investigado adjunta como nueva prueba instrumental, la Disposición N° 02-2020-MP-1° DI-FPPC-TACNA, del 14 de enero de 2020, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, en la cual dispone **NO HA LUGAR HA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPATARORIA** en contra de **AYMAR MARKLIN ANAHUA LAYME**, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **RECEPTACIÓN** previsto y sancionado por el artículo 194° del Código Penal, en agravio de Max Junior Salas David.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

- 2.3 Mediante Oficio N° 2401-2019-IGPNP/SECIG del 21 de octubre de 2019¹⁰, la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 23 de octubre de 2019, y asignado a la Tercera Sala el 24 de octubre de 2019¹¹.

III. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 3.1 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley.
- 3.2 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, norma concordante con numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves.
- 3.3 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones formuladas por el investigado **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**, contra lo resuelto por el órgano de decisión.

IV. AUDIENCIA DE INFORME ORAL:

- 4.1 Con fecha 26 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, diligencia a la cual concurrió el abogado patrocinante del investigado, dejándose constancia de dicho acto conforme se advierte del registro de asistencia¹².
- 4.2 Cabe precisar, que en dicho acto el abogado Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa actuó como Presidente Alternó, en atención al Rol de Vocales Alternos aprobado mediante Resolución de Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial N° 001-2020-P-TDP/IN, de fecha 15 de enero de 2020 y, a la Razón de la Secretaría N°001-2020-IN/TDP/3°S/ST, de fecha 25 de febrero de 2020.

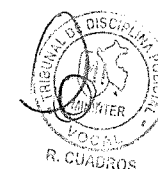
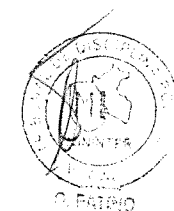
V. ANÁLISIS

- 5.1 En el caso concreto, es menester precisar en primer lugar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Principio de Tipicidad

¹⁰ Folio 190.

¹¹ Hoja de Trámite N° 20190003113475.

¹² Folio 202.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

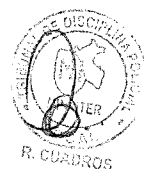
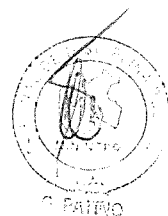
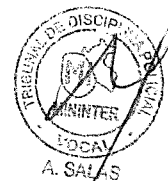
RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

consiste en la “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analogía”.

- 5.2 En ese mismo sentido, el numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), refiere lo siguiente:

“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

- 5.3 Conforme a lo indicado, este principio tiene tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; ii) la exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y, iii) la prohibición de analogía y/o interpretación extensiva.
- 5.4 En ese sentido y de acuerdo a la imputación fáctica, es pertinente referirnos al segundo aspecto de este principio, el cual precisa de manera clara que las conductas sancionables administrativamente únicamente se podrán materializar a través de la identificación irrefutable de aquello que se considera como conducta infractora y que se encuentra recogido expresamente en la norma sancionadora específica. Por ello, el principio de tipicidad requiere del órgano disciplinario, no solo la correcta descripción de la conducta irregular pasible de sanción, sino además que esta se encuentre debidamente acreditada en autos.
- 5.5 En segundo lugar, resulta pertinente referirnos al Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 5) del artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹³, norma concordante con el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado está constituido en la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

- 5.6 Del mismo modo, respecto a la motivación, es menester señalar que el artículo 33° de la Ley N° 30714 establece:

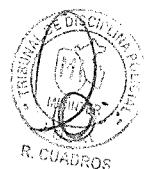
"El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda".

- 5.7 En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los administrados, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna, justificó de manera adecuada la existencia de los presupuestos para sancionar al investigado, y si resolvió de manera congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

DE LOS VICIOS DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN EN APELACIÓN

Con relación a la infracción MG-103

- 5.8 En ese contexto, debe precisarse que la infracción MG-103 está diseñada para proscribir actividades incompatibles con la función policial; por ejemplo, aquellas motivadas por algún interés patrimonial o político (prohibición de proselitismo político o de actividad política), segundas o terceras actividades públicas o privadas que resulten inconvenientes con la prestación de los servicios, percepción continua o doble percepción de emolumentos por servicio público, entre otras.
- 5.9 En ese sentido, conforme lo estipula el artículo 13-A del Decreto Legislativo N° 1230, el personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades:
- 1) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades a favor de personas naturales o jurídicas.
 - 2) Formar parte del Directorio, ser administrador, gerente o representante legal de las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
 - 3) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, peritos o árbitro en los procesos donde el Estado sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.
 - 4) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

Siendo ello así, la incompatibilidad se configura con el desempeño de actividades públicas o privadas ajenas a la función policial, y que agraven los intereses del Estado.

- 5.10 Dicho esto, se aprecia que el acto contenido en la Resolución N° 01-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019, no ha cumplido con vincular de manera correcta los hechos imputados al investigado con la infracción respectiva, si se tiene en cuenta que dicha resolución de inicio se sustenta en una Nota Informativa N° 177-A-2019-DIRNIC/DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI TACNA-DEPINCRI-SEINCRI-AREINCRI del 27 de junio de 2019¹⁴, la cual da cuenta sobre la intervención del **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**, al encontrarse de servicio (conductor de la unidad policial de placa de rodaje N° PL-7297 del Departamento de Unidades Especializadas REGPOL Tacna, de fecha 27 de junio de 2019, en horario 24 por 24), por el personal de la Oficina de Investigaciones de Delitos Contra el Patrimonio – Robos, por encontrarse involucrado en el presunto Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, advirtiéndose que dicho actuar del S3 PNP no se configura en los supuestos de la infracción MG-103.
- 5.11 En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de las imputaciones fácticas, dicho accionar (la comisión de un presunto acto delictivo), podría adecuarse a los presupuestos de hecho que configuran la conducta infractora relacionada con *“el incumplimiento de la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*, y no en los supuestos de hecho de la infracción MG-103.
- 5.12 Sobre la base de lo expuesto, los hechos imputados al investigado no han sido debidamente tipificados, al haberse adecuado su conducta al supuesto de hecho de una infracción que no le corresponde. Partiendo de ello, este Colegiado considera que el órgano de investigación competente debe efectuar una revaluación de los hechos investigados a fin de encausarlos, de acuerdo a la fecha de su ocurrencia y considerando la norma sustantiva aplicable; en tanto se verifica la existencia de indicios que dan cuenta que el investigado habría participado en presuntos actos vinculados a un ilícito penal (la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación, en agravio del Estado y otros).
- 5.13 De lo indicado, se advierte que el acto contenido en la Resolución N° 01-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019¹⁵, incurre en vicio de nulidad contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 10¹⁶, concordante

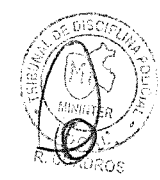
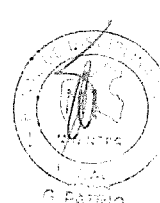
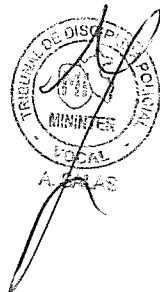
¹⁴ Folios 07 a 08.

¹⁵ Folios 44 a 49.

¹⁶ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁷, en tanto los hechos imputados no fueron debidamente tipificados, al ser subsumidos en una infracción que no le corresponde. Esta indebida tipificación conlleva a la afectación a los principios de tipicidad y debido procedimiento, y estando a que no resulta posible la conservación del acto; a criterio de este Colegiado, resulta necesario declarar la nulidad de la mencionada resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 5.14 De igual manera, cabe resaltar que la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna, lejos de advertir esta situación, ha resuelto a través de la Resolución N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019, sancionar al investigado por la comisión de la infracción MG-103, situación que invalida el debido procedimiento, dado que sobre los hechos imputados se ha efectuado una incorrecta tipificación.
- 5.15 A su vez, el artículo 48°, numeral 4, de la citada Ley N° 30714, señala como una de las funciones de los órganos de decisión, resolver, mediante resolución debidamente motivada, el procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

Con relación a las infracciones G-53 y G-55

- 5.16 Sobre el particular, de acuerdo a la naturaleza de las infracciones **G-53**: *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"* y **G-55**: *"Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial"*, para su configuración se requiere de la identificación y/o precisión de los presupuestos necesarios para ambas configuraciones. No obstante, en la resolución de inicio, se ha omitido sustentar si el actuar del **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme** (hacer la entrega de un instrumento musical a otro efectivo policial, producto de una presunta compra venta), habría denigrado la autoridad del policía o la imagen institucional, y cómo así se habría dado esta. Tampoco se ha determinado cómo así la actuación del investigado mientras vestía el uniforme policial, no guardaba el decoro correspondiente.
- 5.17 Ello en tanto, se advierte de los numerales i) y j) del considerando sexto de la resolución de inicio, que se sustentan las imputaciones por la comisión de las infracciones **G-53** y **G-55**, en lo siguiente: i) que en el momento de la

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

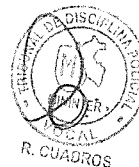
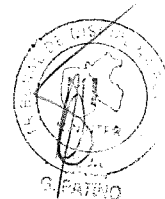
¹⁷ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

intervención, el S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme realizaba la transacción de compra venta de un instrumento musical (Flauta transversa) con el S3 S PNP Max Junior Salas Valdivia; ii) que el investigado se encontraba uniformado (faena), portando armamento del Estado y estando de servicio; y, iii) en haber adquirido instrumentos de dudosa procedencia, los mismos que habrían sido sustraídos al S3 S PNP Max Junior Salas Valdivia, el 13 de junio de 2019.

- 5.18 En ese orden de ideas, las Resoluciones N° 01-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019, y N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019, incurrieron en vicio de nulidad al iniciar un procedimiento administrativo y sancionar al investigado **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-103, G-53 y G-55** de la Ley N° 30714, situación que conlleva a que se declare la nulidad de ambos pronunciamientos, retrotrayendo sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el órgano de investigación competente califique adecuadamente los hechos atribuidos al investigado, y de ser necesario se actúen otras diligencias que permitan esclarecer debidamente los hechos que se le atribuye.
- 5.19 Lo afirmado precedentemente no significa que este colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que el órgano de investigación dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en el presente procedimiento.
- 5.20 Cabe agregar, atendiendo a que el artículo 13.1 del TUO de la LPAG establece: *"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados con él"*; en el presente caso queda claro que la nulidad de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario alcanza hasta la Resolución N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019¹⁸, a través del cual se resolvió sancionar al citado investigado, por la comisión de las infracciones **MG-103, G-53 y G-55**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- 5.21 Conforme lo establece el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio de Verdad Material precisa que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual

¹⁸ Folios 163 a 177.

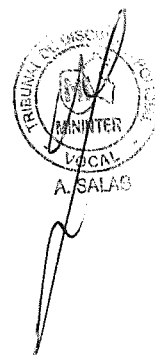


MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

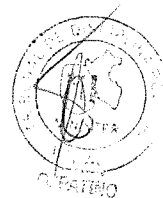
- 5.22 En el caso particular, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2) del artículo VIII, del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁹, norma concordante con el numeral 2) del artículo 1° de la Ley N° 30714 (principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa), considerando la trascendencia de los hechos investigados, se deberá tener en consideración la Disposición N° 02-2020-MP-1° DI-FPPC-TACNA, del 14 de enero de 2020 (Carpeta Fiscal N° 6345-2019), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, así como los actuados judiciales, a efectos de valorar los mismos dentro del presente procedimiento, con la finalidad de alcanzar la verdad material imperante en el ámbito administrativo.
- 5.23 Asimismo, el órgano de investigación, al momento de evaluar los hechos investigados y decidir por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, deberá tener en cuenta los requisitos esenciales establecidos en el artículo 109° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, norma concordante con el artículo 64° de la Ley N° 30714, precisando de manera clara y concreta la participación del investigado, y el tiempo en que se suscitaron los hechos investigados con relación a la norma sustantiva aplicable, especificando la conducta de acuerdo a la función que desempeñaba. Asimismo, practicar las diligencias respectivas a fin de esclarecer los hechos investigados, en virtud del Principio de Verdad Material.



TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
VOCAL
A. SALAS

VI. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento; y actuando el abogado Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa como Presidente Alternativo, en atención al Rol de Vocales Alternos aprobado mediante Resolución de Presidencia del Tribunal de Disciplina Policial N° 001-2020-P-TDP/IN, de fecha 15 de enero de 2020 y, a la Razón de la Secretaría N° 001-2020-IN/TDP/3ªS/ST, de fecha 25 de febrero de 2020;



TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA
R. CUADROS

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución N° 01-2019-IG-PNP-DIRINV-OD-TACNA/INV, del 28 de junio de 2019, que inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-103, G-53 y G-55**, de la Tabla de



TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA
R. CUADROS

¹⁹ Publicado el 14 de marzo de 2020.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 145-2020-IN/TDP/3ªS

Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; así como, de la Resolución N° 05-2019-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, del 25 de julio de 2019; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa a la emisión de la resolución de inicio, a fin de que el órgano disciplinario proceda de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S3 PNP Aymar Marklin Anahua Layme**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente



Gustavo Patino Aliaga
Vocal

A-28



Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal